



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO-GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL RAMIREZ GARCIA
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2022-00046-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nro. 0256

Mediante auto interlocutorio Nro. 206, calendado el pasado día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho inadmitió la presente demanda de proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, por los motivos allí consignados. Dicha providencia fue publicitada por Estados del día miércoles 25 de mayo de 2022, siendo recibido escrito de subsanación, dentro del término habilitado para dicho efecto, el día martes 02 de junio de 2022.

Ahora, de la revisión del escrito subsanatorio allegado, el suscrito denota que no se atendieron íntegramente los reparos planteados en el auto inadmisorio, habida cuenta que, referente a la objeción planteada en el numeral 1 de la referida providencia no se allegó certificado de vigencia del mandato conferido mediante la escritura pública Nro. 10507 del 14 de mayo de 2021, por el BANCO DAVIVIENDA a la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S- C.A.C. ABOGADOS S.A.S.

En cuanto a la argumentación dada por la profesional del derecho en torno a dicho requerimiento, se denota que la misma no atendió el requerimiento efectuado, habida cuenta que allí no fue solicitado prueba de constitución de la sociedad, ni de vigencia de certificado de existencia y representación legal alguno, si no, se reitera, la pluricitada constancia de vigencia actualizada del poder conferido mediante la escritura pública Nro. 10507 del 14 de mayo de 2021, por el BANCO DAVIVIENDA a la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S- C.A.C. ABOGADOS S.A.S., elemento indispensable para determinar el derecho de postulación de esta última compañía, quien invoca la calidad de mandataria de la entidad demandante.

De conformidad con lo anterior, como quiera que no se subsanaron integralmente las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena SU RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a63880be7701f19398c18b5ec734d7cb8062b739fdf9977b7981100847715**

Documento generado en 13/06/2022 05:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**